

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-60/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON SEDE EN URIANGATO,
GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-60/2012** promovido el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, integrante de la Coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la

parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 10 Distrito Federal Electoral del Estado de Guanajuato se instalaron cuatrocientos setenta y siete casillas.

2. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre el cuatro y el cinco de julio siguientes, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de setenta y cinco casillas, las que representan un quince por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital señalado como responsable el nueve de julio de dos mil doce, Yahir Andrés Pizano García, en representación de Movimiento Ciudadano, integrante de la

Coalición Movimiento Progresista, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, se solicitó se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
001	1859 B		X				
002	1859 C1	X					
003	1859 C2		X				
004	1860 B	X					
005	1861 B		X				
006	1861 C1	X					
007	1863 B						X
008	1863 C1	X					
009	1864 B	X					
010	1864 C1						X
011	1866 B	X					
012	1866 C1					X	
013	1866 S1		X				
014	1867 B	X					
015	1867 C1	X					
016	1869 B	X					
017	1870 B	X					
018	1870 C1						X
019	1871 B					X	
020	1871 C1					X	
021	1872 B	X					
022	1872 C2		X				
023	1873 B		X				
024	1873 C1		X				
025	1874 B		X				
026	1874 C1		X				

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
027	1875 B	X					
028	1875 C1	X					
029	1876 B						X
030	1876 C1	X					
031	1877 B	X					
032	1877 C1					X	
033	1878 B	X					
034	1878 C1			X			
035	1879 B		X				
036	1879 C1		X				
037	1880 B	X					
038	1880 C1	X					
039	1881 B	X					
040	1882 B	X					
041	1882 C1	X					
042	1882 C2	X					
043	1882 C3	X					
044	1883 B		X				
045	1883 C1	X					
046	1884 B	X					
047	1884 C1	X					
048	1884 C2	X					
049	1885 B	X					
050	1885 C1	X					
051	1886 B	X					
052	1886 C1	X					
053	1886 C2		X				
054	1887 B						X
055	1889 B	X					
056	1889 C1	X					
057	1890 B	X					
058	1890 C1	X					
059	1890 C2	X					
060	1891 B		X				
061	1891 E1	X					
062	1892 B	X					
063	1892 C1		X				
064	1893 B	X					
065	1893 C1		X				
066	2263 B	X					
067	2263 C1		X				
068	2264 C1		X				
069	2265 B		X				
070	2265 C1		X				
071	2265 S1			X			
072	2266 B	X					
073	2267 B*						
074	2268 B		X				

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
075	2269 B**						
076	2269 C1		X				
077	2270 B	X					
078	2271 B	X					
079	2272 B		X				
080	2272 C1	X					
081	2273 B		X				
082	2273 C1*						
083	2274 C1	X					
084	2275 B		X				
085	2275 C1		X				
086	2276 B		X				
087	2276 C1		X				
088	2276 C2					X	
089	2277 B	X					
090	2277 C1		X				
091	2278 B	X					
092	2278 C1	X					
093	2279 B		X				
094	2281 B	X					
095	2282 C1				X		
096	2283 C1	X					
097	2284 B	X					
098	2284 C1	X					
099	2285 B		X				
100	2285 C1		X				
101	2286 B		X				
102	2287 B	X					
103	2287 C1	X					
104	2288 B		X				
105	2288 C2		X				
106	2289 C1		X				
107	2289 C2						X
108	2290 B					X	
109	2290 C1						X
110	2291 B	X					
111	2291 C1			X			
112	2292 B		X				
113	2293 B					X	
114	2294 B	X					
115	2295 B	X					
116	2295 C1					X	
117	2296 B	X					
118	2297 B					X	
119	2297 C1	X					
120	2298 B	X					
121	2298 C1		X				
122	2299 B	X					

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
123	2299 C1	X					
124	2300 B			X			
125	2301 B	X					
126	2302 B					X	
127	2303 B		X				
128	2304 B	X					
129	2305 B*						
130	2305 C1		X				
131	2306 B					X	
132	2307 B	X					
133	2308 B					X	
134	2308 C1					X	
135	2309 B	X					
136	2310 B	X					
137	2310 C1					X	
138	2311 B	X					
139	2311 C1				X		
140	2312 B	X					
141	2312 C1		X				
142	2313 B	X					
143	2313 C1					X	
144	2314 B	X					
145	2314 C1		X				
146	2315 B		X				
147	2315 C1		X				
148	2316 B					X	
149	2317 B					X	
150	2318 B	X					
151	2318 C1		X				
152	2319 C1				X		
153	2320 B	X					
154	2320 C1		X				
155	2320 C2	X					
156	2321 B		X				
157	2322 B	X					
158	2323 B	X					
159	2324 B		X				
160	2324 C1				X		
161	2325 B				X		
162	2325 C1		X				
163	2326 C1**						
164	2327 B	X					
165	2327 C1		X				
166	2327 C2		X				
167	2328 B	X					
168	2328 C1	X					
169	2329 B		X				
170	2329 C1			X			

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
171	2329 C2		X				
172	2331 B	X					
173	2331 C1	X					
174	2332 B	X					
175	2332 C1	X					
176	2333 B		X				
177	2333 C1		X				
178	2334 B	X					
179	2334 C1	X					
180	2335 C1					X	
181	2337 B					X	
182	2337 C1		X				
183	2338 B		X				
184	2339 B	X					
185	2340 B					X	
186	2340 C1		X				
187	2341 B		X				
188	2341 C1	X					
189	2342 B		X				
190	2342 C1					X	
191	2343 B		X				
192	2344 B		X				
193	2345 B	X					
194	2346 B	X					
195	2644 B	X					
196	2645 B			X			
197	2645 C1	X					
198	2646 B	X					
199	2647 B	X					
200	2647 C1*						
201	2648 B				X		
202	2649 B	X					
203	2649 C1	X					
204	2650 B		X				
205	2651 B	X					
206	2652 B	X					
207	2653 B					X	
208	2745 B	X					
209	2745 C1		X				
210	2746 B		X				
211	2746 C1	X					
212	2746 S1			X			
213	2747 B		X				
214	2747 C1		X				
215	2748 B	X					
216	2749 C2	X					
217	2750 C1				X		
218	2751 B		X				

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
219	2752 B		X				
220	2752 C1		X				
221	2753 B		X				
222	2754 B	X					
223	2755 B	X					
224	2756 B		X				
225	2757 B	X					
226	2758 B				X		
227	2759 B	X					
228	2759 E1	X					
229	2760 B					X	
230	2761 B				X		
231	2761 C1	X					
232	2762 B				X		
233	2763 B	X					
234	2763 C1	X					
235	2764 B	X					
236	2765 B			X			
237	2765 C1	X					
238	2767 B		X				
239	2767 C1	X					
240	2768 B	X					
241	2768 C1		X				
242	2769 B		X				
243	2769 C1				X		
244	2770 B	X					
245	2771 B	X					
246	2771 C1	X					
247	2772 B	X					
248	2773 B		X				
249	2773 C1	X					
250	2774 B	X					
251	2775 B	X					
252	2775 C1	X					
253	2776 B		X				
254	2777 B	X					
255	2777 C1	X					
256	2791 B		X				
257	2791 C3		X				
258	2791 C4		X				
259	2791 C5		X				
260	2792 B					X	
261	2792 C1					X	
262	2792 C2	X					
263	2793 C1	X					
264	2793 C2	X					
265	2794 B	X					
266	2794 C1	X					

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
267	2794 C2	X					
268	2795 B	X					
269	2795 C1		X				
670	2796 B		X				
271	2797 B		X				
272	2797 C2		X				
273	2798 B	X					
274	2798 C1		X				
275	2798 C2	X					
276	2799 C1	X					
277	2800 B	X					
278	2800 C1	X					
279	2801 C1		X				
280	2802 B		X				
281	2802 C1		X				
282	2802 C2				X		
283	2803 B		X				
284	2803 C1	X					
285	2803 S1			X			
286	2804 B		X				
287	2805 B				X		
288	2806 B					X	
289	2807 B	X					
290	2807 C1						X
291	2808 B	X					
292	2808 C2	X					
293	2809 B		X				
294	2809 C1	X					
295	2809 C2		X				
296	2809 C4					X	
297	2809 C5		X				
298	2810 B						X
299	2810 C1	X					
300	2810 E1				X		
301	2812 B		X				
302	2812 E1	X					
303	2813 B		X				
304	2813 C1		X				
305	2814 B		X				
306	2814 C1		X				
307	2815 B	X					
308	2949 B			X			
309	2949 C1		X				
310	2949 C2		X				
311	2950 C1	X					
312	2951 B	X					
313	2951 C1		X				
314	2952 B			X			

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
315	2952 C1		X				
316	2953 B	X					
317	2954 B		X				
318	2954 C1	X					
319	2955 B					X	
320	2955 S1		X				
321	2956 C1	X					
322	2957 B				X		
323	2957 B						X
324	2958 B	X					
325	2958 C1	X					
326	2959 C1					X	
327	2959 C3	X					
328	2960 B		X				
329	2960 C1		X				
330	2961 B	X					
331	2961 C1	X					
332	2962 B					X	
333	2962 C1		X				
334	2963 B	X					
335	2963 C1				X		
336	2964 B					X	
337	2964 C1					X	
338	2965 B	X					
339	2966 B	X					
340	2966 C1		X				
341	2967 B**						
342	2967 C1**						
343	2968 B					X	
344	2969 B					X	
345	2969 C1		X				
346	2970 B	X					
347	2971 B	X					
348	2971 C1		X				
349	2972 B	X					
350	2972 C1						X
351	2973 B	X					
352	2973 C1					X	
353	2974 B				X		
354	2975 B		X				
355	2975 C1					X	
356	2976 B	X					
357	2977 B				X		
358	2978 B		X				
359	2979 B	X					
360	2981 B				X		
361	2981 C1	X					
362	2982 B	X					

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	CASILLA	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
363	2983 C1		X				
364	2984 B					X	
365	2984 C1	X					
366	2984 C2				X		
367	2985 B		X				
368	2986 B		X				
369	2986 C1	X					
370	2987 B	X					
371	2987 C1					X	
372	2988 B					X	
373	2989 B				X		
374	2990 B	X					
375	2990 C1	X					
376	2991 B					X	
377	2991 C1					X	
378	2992 B					X	
379	2992 C1	X					
380	2993 B						X
381	2993 C1				X		
382	2993 C2		X				
383	2994 B		X				
384	2994 C1		X				
385	2996 B			X			
386	2996 C1					X	
387	2997 B		X				
388	2997 C1		X				
389	2998 B					X	
390	2998 C1		X				
391	2999 B	X					
392	2999 C1	X					
393	3000 B		X				
394	3000 C1		X				
395	3001 B						X
396	3001 C2	X					
397	3002 B		X				
398	3002 C1				X		
399	3003 B		X				
400	3004 B		X				
401	3004 C1		X				
402	3005 B	X					

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad de

Uriangato, Guanajuato, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano.

V. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el doce de julio de este año el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias, mediante proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-60/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo dieciséis de julio por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5426/12.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente, admitió a trámite el juicio de inconformidad, así como el incidente en que se actúa y requirió al Presidente del Consejo Distrital del 10 Distrito Electoral en el Estado de Guanajuato, diversa documentación relacionada con la elección

de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dicho Distrito Electoral.

VIII. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito de fecha veintiséis de julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente del Consejo Distrital del 10 Distrito Electoral en Guanajuato, desahogó el requerimiento formulado en el párrafo anterior.

IX. El dos de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados

en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en la ciudad de Uriangato, Guanajuato.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en

términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata del partidos Movimiento Ciudadano, que tiene el carácter de partido político nacional.

En el presente caso, es necesario tener presente que el escrito de demanda del juicio de inconformidad está suscrito por el ciudadano Yahir Andrés Pizano García, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el consejo responsable.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnada.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que el ciudadano Yahir Andrés Pizano García, es representante del Partido Movimiento Ciudadano ante ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería para promover el presente juicio a nombre de su partido político.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cuales se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con

el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; de manera que, si la demanda se presentó justamente el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicios de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizada por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad de Uriangato, Guanajuato.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ramón Flores Ramírez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de

inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales

vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del

cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de *distintos elementos de las actas*, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, incluidos los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	<u>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</u>	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c)** Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que

materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de ~~folios~~ de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera

inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para

demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de

total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,¹ los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad

de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Uriangato, Guanajuato, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Uriangato, Guanajuato.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en el Guanajuato, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las

cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

El partido político actor hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	1859 B
2	1859 C2
3	1861 B
4	1866 S1
5	1872 C2
6	1873 B
7	1873 C1
8	1874 B
9	1874 C1
10	1879 B
11	1879 C1
12	1883 B
13	1886 C2
14	1891 B
15	1892 C1
16	1893 C1
17	2263 C1
18	2264 C1
19	2265 B
20	2265 C1

No.	Casilla
21	2268 B
22	2269 C1
23	2272 B
24	2273 B
25	2275 B
26	2275 C1
27	2276 B
28	2276 C1
29	2277 C1
30	2279 B
31	2285 B
32	2285 C1
33	2286 B
34	2288 B
35	2288 C2
36	2289 C1
37	2292 B
38	2298 C1
39	2303 B
40	2305 C1

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	Casilla
41	2312 C1
42	2314 C1
43	2315 B
44	2315 C1
45	2318 C1
46	2320 C1
47	2321 B
48	2324 B
49	2325 C1
50	2327 C1
51	2327 C2
52	2329 B
53	2329 C2
54	2333 B
55	2333 C1
56	2337 C1
57	2338 B
58	2340 C1
59	2341 B
60	2342 B
61	2343 B
62	2344 B
63	2650 B
64	2745 C1
65	2746 B
66	2747 B
67	2747 C1
68	2751 B
69	2752 B
70	2752 C1
71	2753 B
72	2756 B
73	2767 B
74	2768 C1
75	2769 B
76	2773 B
77	2776 B
78	2791 B
79	2791 C3
80	2791 C4
81	2791 C5

No.	Casilla
82	2795 C1
83	2796 B
84	2797 B
85	2797 C2
86	2798 C1
87	2801 C1
88	2802 B
89	2802 C1
90	2803 B
91	2804 B
92	2809 B
93	2809 C2
94	2809 C5
95	2812 B
96	2813 B
97	2813 C1
98	2814 B
99	2814 C1
100	2949 C1
101	2949 C2
102	2951 C1
103	2952 C1
104	2954 B
105	2955 S1
106	2960 B
107	2960 C1
108	2962 C1
109	2966 C1
110	2969 C1
111	2971 C1
112	2975 B
113	2978 B
114	2983 C1
115	2985 B
116	2986 B
117	2993 C2
118	2994 B
119	2994 C1
120	2997 B
121	2997 C1
122	2998 C1

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

No.	Casilla
123	3000 B
124	3000 C1
125	3002 B

No.	Casilla
126	3003 B
127	3004 B
128	3004 C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo infundado de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado II. Casillas con discrepancias en rubros fundamentales

Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer el actor sobre rubros fundamentales.

a) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	1866 C1
2	1871 B
3	1871 C1
4	1877 C1
5	1878 C1
6	2265 S1
7	2276 C2

No.	Casilla
8	2290 B
9	2291 C1
10	2293 B
11	2295 C1
12	2297 B
13	2300 B
14	2302 B

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

No.	Casilla
15	2306 B
16	2308 B
17	2308 C1
18	2310 C1
19	2313 C1
20	2316 B
21	2317 B
22	2329 C1
23	2335 C1
24	2337 B
25	2340 B
26	2342 C1
27	2645 B
28	2653 B
29	2746 S1
30	2760 B
31	2765 B
32	2792 B
33	2792 C1
34	2803 S1
35	2806 B

No.	Casilla
36	2809 C4
37	2949 B
38	2952 B
39	2955 B
40	2959 C1
41	2962 B
42	2964 B
43	2964 C1
44	2968 B
45	2969 B
46	2973 C1
47	2975 C1
48	2984 B
49	2987 C1
50	2988 B
51	2991 B
52	2991 C1
53	2992 B
54	2996 B
55	2996 C1
56	2998 B

Al respecto, es importante señalar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con la mayoría de las casillas mencionadas, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los

rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo, y los datos contenidos en las actas sí son legibles, según sea el caso.

Ahora bien, del análisis de la información obtenida, en las actas de escrutinio y cómputo se advierte que sólo en un caso se presentan datos ilegibles.

En este sentido resulta fundada la causal de recuento únicamente respecto de la casilla **2291 C**, pues la misma sí contiene datos ilegibles respecto de dos rubros fundamentales

A continuación se inserta una tabla en la que se transcriben las cifras contenidas en los rubros fundamentales, correspondientes a boletas (votos) sacadas de la urna, personas que votaron y votación total, de donde se dependen los datos que resultan ilegibles.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta	Boletas (votos) de Presidente	Resultados de la votación de
-----	---------	-----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

9	2291 C1	ilegible	ilegible	213

En consecuencia resulta válido que se practique un nuevo escrutinio y cómputo en la casilla **2291 C1**.

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Los actores hacen valer dicha causal de recuento respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	1859 C1
2	1860 B
3	1861 C1
4	1863 C1
5	1864 B
6	1866 B
7	1867 B
8	1867 C1
9	1869 B
10	1870 B
11	1872 B
12	1875 B
13	1875 C1
14	1876 C1
15	1877 B
16	1878 B
17	1880 B
18	1880 C1
19	1881 B
20	1882 B

No.	Casilla
21	1882 C1
22	1882 C2
23	1882 C3
24	1883 C1
25	1884 B
26	1884 C1
27	1884 C2
28	1885 B
29	1885 C1
30	1886 B
31	1886 C1
32	1889 B
33	1889 C1
34	1890 B
35	1890 C1
36	1890 C2
37	1891 E1
38	1892 B
39	1893 B
40	2263 B

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	Casilla
41	2266 B
42	2270 B
43	2271 B
44	2272 C1
45	2274 C1
46	2277 B
47	2278 B
48	2278 C1
49	2281 B
50	2283 C1
51	2284 B
52	2284 C1
53	2287 B
54	2287 C1
55	2291 B
56	2294 B
57	2295 B
58	2296 B
59	2297 C1
60	2298 B
61	2299 B
62	2299 C1
63	2301 B
64	2304 B
65	2307 B
66	2309 B
67	2310 B
68	2311 B
69	2312 B
70	2313 B
71	2314 B
72	2318 B
73	2320 B
74	2320 C2
75	2322 B
76	2323 B
77	2327 B
78	2328 B
79	2328 C1
80	2331 B
81	2331 C1

No.	Casilla
82	2332 B
83	2332 C1
84	2334 B
85	2334 C1
86	2339 B
87	2341 C1
88	2345 B
89	2346 B
90	2644 B
91	2645 C1
92	2646 B
93	2647 B
94	2649 B
95	2649 C1
96	2651 B
97	2652 B
98	2745 B
99	2746 C1
100	2748 B
101	2749 C2
102	2754 B
103	2755 B
104	2757 B
105	2759 B
106	2759 E1
107	2761 C1
108	2763 B
109	2763 C1
110	2764 B
111	2765 C1
112	2767 C1
113	2768 B
114	2770 B
115	2771 B
116	2771 C1
117	2772 B
118	2773 C1
119	2774 B
120	2775 B
121	2775 C1
122	2777 B

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

No.	Casilla
123	2777 C1
124	2792 C2
125	2793 C1
126	2793 C2
127	2794 B
128	2794 C1
129	2794 C2
130	2795 B
131	2798 B
132	2798 C2
133	2799 C1
134	2800 B
135	2800 C1
136	2803 C1
137	2807 B
138	2808 B
139	2808 C2
140	2809 C1
141	2810 C1
142	2812 E1
143	2815 B
144	2950 C1
145	2951 B
146	2953 B
147	2954 C1
148	2956 C1

No.	Casilla
149	2958 B
150	2958 C1
151	2959 C3
152	2961 B
153	2961 C1
154	2963 B
155	2965 B
156	2966 B
157	2970 B
158	2971 B
159	2972 B
160	2973 B
161	2976 B
162	2979 B
163	2981 C1
164	2982 B
165	2984 C1
166	2986 C1
167	2987 B
168	2990 B
169	2990 C1
170	2992 C1
171	2999 B
172	2999 C1
173	3001 C2
174	3005 B

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con la mayoría de las casillas que se señalan, existe plena coincidencia entre los dos rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, b) Boletas (votos)

de Presidente sacadas de las urnas y c) La diferencia entre dichos rubros.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1859 C1	374	374	0
2	1860 B	325	325	0
3	1861 C1	378	378	0
4	1863 C1	260	260	0
5	1864 B	434	433	1
6	1866 B	275	275	0
7	1867 B	343	343	0
8	1867 C1	328	328	0
9	1869 B	437	437	0
10	1870 B	435	435	0
11	1872 B	343	343	0
12	1875 B	443	443	0
13	1875 C1	425	425	0
14	1876 C1	279	279	0
15	1877 B	311	311	0
16	1878 B	297	297	0
17	1880 B	296	296	0
18	1880 C1	282	282	0
19	1881 B	279	278	1
20	1882 B	284	284	0
21	1882 C1	320	318	2
22	1882 C2	323	321	2
23	1882 C3	290	290	0
24	1883 C1	314	314	0
25	1884 B	425	425	0
26	1884 C1	404	404	0
27	1884 C2	398	398	0
28	1885 B	448	448	0
29	1885 C1	478	476	2
30	1886 B	354	354	0
31	1886 C1	346	345	1

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
32	1889 B	168	167	1
33	1889 C1	153	153	0
34	1890 B	288	288	0
35	1890 C1	253	253	0
36	1890 C2	281	281	0
37	1891 E1	150	150	0
38	1892 B	247	247	0
39	1893 B	234	234	0
40	2263 B	415	415	0
41	2266 B	421	421	0
42	2270 B	271	271	0
43	2271 B	464	463	1
44	2272 C1	287	290	-3
45	2274 C1	419	419	0
46	2277 B	247	247	0
47	2278 B	328	328	0
48	2278 C1	329	325	4
49	2281 B	256	256	0
50	2283 C1	216	216	0
51	2284 B	219	219	0
52	2284 C1	216	216	0
53	2287 B	498	498	0
54	2287 C1	519	517	2
55	2291 B	250	247	3
56	2294 B	328	328	0
57	2295 B	198	198	0
58	2296 B	315	315	0
59	2297 C1	369	369	0
60	2298 B	266	266	0
61	2299 B	245	245	0
62	2299 C1	275	275	0
63	2301 B	268	268	0
64	2304 B	330	330	0
65	2307 B	281	281	0
66	2309 B	294	294	0
67	2310 B	181	181	0
68	2311 B	291	291	0

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
69	2312 B	320	320	0
70	2313 B	297	296	1
71	2314 B	354	354	0
72	2318 B	203	203	0
73	2320 B	296	296	0
74	2320 C2	283	283	0
75	2322 B	301	301	0
76	2323 B	307	307	0
77	2327 B	261	261	0
78	2328 B	345	345	0
79	2328 C1	285	285	0
80	2331 B	309	309	0
81	2331 C1	293	293	0
82	2332 B	270	270	0
83	2332 C1	285	285	0
84	2334 B	205	205	0
85	2334 C1	239	239	0
86	2339 B	330	331	-1
87	2341 C1	221	221	0
88	2345 B	318	320	-2
89	2346 B	163	162	1
90	2644 B	457	457	0
91	2645 C1	318	318	0
92	2646 B	477	477	0
93	2647 B	338	338	0
94	2649 B	348	348	0
95	2649 C1	332	330	2
96	2651 B	205	205	0
97	2652 B	366	366	0
98	2745 B	425	425	0
99	2746 C1	315	317	-2
100	2748 B	173	173	0
101	2749 C2	395	395	0
102	2754 B	183	183	0
103	2755 B	105	105	0
104	2757 B	202	202	0
105	2759 B	133	133	0

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
106	2759 E1	218	218	0
107	2761 C1	330	330	0
108	2763 B	350	350	0
109	2763 C1	317	317	0
110	2764 B	221	221	0
111	2765 C1	335	337	-2
112	2767 C1	389	389	0
113	2768 B	270	0	270
114	2770 B	418	418	0
115	2771 B	382	382	0
116	2771 C1	337	337	0
117	2772 B	412	412	0
118	2773 C1	295	295	0
119	2774 B	198	198	0
120	2775 B	218	218	0
121	2775 C1	209	209	0
122	2777 B	347	345	2
123	2777 C1	315	315	0
124	2792 C2	355	355	0
125	2793 C1	411	411	0
126	2793 C2	423	423	0
127	2794 B	403	403	0
128	2794 C1	381	381	0
129	2794 C2	387	388	-1
130	2795 B	380	380	0
131	2798 B	341	341	0
132	2798 C2	352	352	0
133	2799 C1	341	341	0
134	2800 B	437	437	0
135	2800 C1	466	466	0
136	2803 C1	336	336	0
137	2807 B	442	442	0
138	2808 B	311	311	0
139	2808 C2	303	303	0
140	2809 C1	335	335	0
141	2810 C1	256	256	0
142	2812 E1	133	124	9

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
143	2815 B	224	224	0
144	2950 C1	301	301	0
145	2951 B	327	328	-1
146	2953 B	330	330	0
147	2954 C1	348	348	0
148	2956 C1	432	432	0
149	2958 B	406	406	0
150	2958 C1	418	407	11
151	2959 C3	390	390	0
152	2961 B	365	365	0
153	2961 C1	343	343	0
154	2963 B	425	425	0
155	2965 B	406	406	0
156	2966 B	285	283	2
157	2970 B	319	319	0
158	2971 B	235	235	0
159	2972 B	184	183	1
160	2973 B	175	175	0
161	2976 B	228	228	0
162	2979 B	343	343	0
163	2981 C1	193	193	0
164	2982 B	257	257	0
165	2984 C1	340	351	-11
166	2986 C1	232	231	1
167	2987 B	185	185	0
168	2990 B	165	165	0
169	2990 C1	183	183	0
170	2992 C1	270	270	0
171	2999 B	318	318	0
172	2999 C1	319	319	0
173	3001 C2	295	295	0
174	3005 B	194	194	0

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que solamente

SUP-JIN-60/2012
Incidente

existe discrepancia entre los rubros objeto de estudio de las siguientes veintinueve casillas.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1864 B	434	433	1
2	1881 B	279	278	1
3	1882 C1	320	318	2
4	1882 C2	323	321	2
5	1885 C1	478	476	2
6	1886 C1	346	345	1
7	1889 B	168	167	1
8	2271 B	464	463	1
9	2272 C1	287	290	3
10	2278 C1	329	325	4
11	2287 C1	519	517	2
12	2291 B	250	247	3
13	2313 B	297	296	1
14	2339 B	330	331	1
15	2345 B	318	320	2
16	2346 B	163	162	1
17	2649 C1	332	330	2
18	2746 C1	315	317	2
19	2765 C1	335	337	2
20	2768 B	270	0	270
21	2777 B	347	345	2
22	2794 C2	387	388	1
23	2812 E1	133	124	9
24	2951 B	327	328	1
25	2958 C1	418	407	11
26	2966 B	285	283	2
27	2972 B	184	183	1
28	2984 C1	340	351	11
29	2986 C1	232	231	1

Antes de entrar al análisis de los supuestos contenidos en la tabla anterior, cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Éste acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir, es un acto consumado, por tanto no se puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna.

Mientras que, por otra parte, el total de ciudadanos que votaron, no siempre coincide con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal que acudieron a depositar su voto en las urnas y cuyo registro quedó asentado en la referida lista, sino que dicho número puede variar si se da el caso de que los representantes de los partidos políticos registrados ante la casilla correspondiente decidan ejercer su derecho a sufragar.

Es por ello que, como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna y al poder variar el número de votantes con relación al número de ciudadanos inscritos en la lista que votaron, se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total.

SUP-JIN-60/2012
Incidente

Por tanto de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser deducido de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes, así como los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas y una vez establecido lo anterior, estudiar los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral conforme a lo siguiente:

No.	Casilla	Boletas utilizadas (boletas recibidas menos boletas utilizadas)	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	1864 B	433	434	433	433
2	1881 B	278	279	278	278
3	1882 C1	318	320	318	318
4	1882 C2	321	323	321	321

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	Casilla	Boletas utilizadas (boletas recibidas menos boletas utilizadas)	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
5	1885 C1	476	478	476	476
6	1886 C1	345	346	345	345
7	1889 B	167	168	167	167
8	2271 B	463	464	463	463
9	2272 C1	290	287	290	290
10	2278 C1	325	329	325	325
11	2287 C1	517	519	517	519
12	2291 B	247	250	247	247
13	2313 B	296	297	296	296
14	2339 B	331	330	331	331
15	2345 B	320	318	320	320
16	2346 B	162	163	162	162
17	2649 C1	330	332	330	330
18	2746 C1	317	315	317	317
19	2765 C1	337	335	337	337
20	2768 B	266	270	0	270
21	2777 B	345	347	345	345
22	2794 C2	388	387	388	388
23	2812 E1	124	133	124	124
24	2951 B	328	327	328	328
25	2958 C1	407	418	407	407
26	2966 B	283	285	283	283
27	2972 B	183	184	183	183
28	2984 C1	351	340	351	351
29	2986 C1	231	232	231	231

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, respecto de veintisiete de las veintinueve casillas referidas en la tabla, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales *Boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna* y *Resultados de la votación de presidente "Total"*.

Estos datos se ven corroborados, si a la cantidad de boletas recibidas se restan la boletas sobrantes, pues se obtiene una cantidad⁴ coincidente con el *número de boletas (votos) sacadas de la urna y el resultado de la votación*.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla son ciudadanos que no son expertos en la materia, y pueden incurrir en errores que si bien, en principio pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo, así como de deducciones lógico-matemáticas.

Con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión que en las casillas **1864 B, 1881 B, 1882 C1, 1882 C2, 1885 C1, 1886 C1, 1889 B, 2271 B, 2272 C1, 2278 C1, 2291 B, 2313 B, 2339 B, 2345 B, 2346 B, 2649 C1, 2746 C1, 2765 C1, 2777 B, 2794 C, 22812E1, 2951B, 2958C1, 2966B, 2972B, 2984C1 y 2886 C1** también resulta **infundada** la causa de recuento invocada por la parte actora.

Mientras que por lo que lo se refiere a las casilla **2768 B**, si bien los rubros fundamentales total de ciudadanos que votaron y resultado de la votación de Presidente "Total" coinciden, falta el rubro fundamental de boletas sacadas de la urna.

⁴ Boletas utilizadas. Número de boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para que ejerciera el sufragio y que debieron ser depositadas en la urna.

El dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada. En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a un error.

Es por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto al coincidir éstos es improcedente se ordene un nuevo recuento.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta	Boletas (votos) de Presidente	Resultados de la votación de presidente "Total"
-----	---------	-----------------------------------	-------------------------------	---

1	2768 B	270	0	270

Por lo tanto, la ausencia del dato de las boletas sacadas de la urna, puede deducirse de la coincidencia en los rubros de número total de personas que votaron y el resultado de la votación total **(270)**, y por lo tanto considerarse infundada la causal hecha valer respecto de la casilla **2768 B**.

Por el contrario, en el caso de la casilla **2287 C1**, no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, pues el *total de boletas sacadas de la urna* (517) es distinto a los rubros relativos a *total de ciudadanos que votaron* y al de *resultado total de la votación* (519), mientras que el rubro auxiliar de *boletas utilizadas* coincide con el dato de urnas sacadas de las urnas, por lo que no resulta eficaz para determinar cuál de los dos datos es el correcto.

En consecuencia, en este caso, sí resulta válido que se practique un nuevo escrutinio y cómputo en la referida casillas **2287 C1**.

c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
-----	---------

No.	Casilla
-----	---------

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	Casilla
1	2282 C1
2	2311 C1
3	2319 C1
4	2324 C1
5	2325 B
6	2648 B
7	2750 C1
8	2758 B
9	2761 B
10	2762 B
11	2769 C1
12	2802 C2

No.	Casilla
13	2805 B
14	2810 E1
15	2957 B
16	2963 C1
17	2974 B
18	2977 B
19	2981 B
20	2984 C2
21	2989 B
22	2993 C1
23	3002 C1

Es parcialmente fundada la causa de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, solamente se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales en cinco casillas, a saber **2758 B, 2802 C2, 2974 B, 2992 C1 y 3002 C1**.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Boletas de Presidente sacadas de las urnas, b) Resultados de la votación de presidente "Total" y c) La diferencia entre dichos dos rubros.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2282 C1	267	267	0
2	2311 C1	307	307	0
3	2319 C1	320	320	0

SUP-JIN-60/2012
Incidente

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
4	2324 C1	275	275	0
5	2325 B	263	263	0
6	2648 B	337	337	0
7	2750 C1	320	320	0
8	2758 B	322	321	1
9	2761 B	394	394	0
10	2762 B	365	365	0
11	2769 C1	257	257	0
12	2802 C2	328	329	1
13	2805 B	321	321	0
14	2810 E1	274	274	0
15	2957 B	462	462	0
16	2963 C1	444	444	0
17	2974 B	360	361	1
18	2977 B	340	340	0
19	2981 B	203	203	0
20	2984 C2	355	355	0
21	2989 B	154	154	0
22	2993 C1	252	248	4
23	3002 C1	203	204	1

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los mencionados rubros fundamentales, salvo en las casillas **2758 B, 2802 C2, 2974 B, 2993 C1 Y 3002 C1**

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas

contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existe inconsistencia por cuanto hace a: Boletas de Presidente sacadas de las urnas y Resultados de la votación de presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones de la parte actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Respecto de las cinco casillas en las que sí existen inconsistencias, como ya se sostuvo en un apartado anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser deducido de algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme a los restantes elementos de la propia acta, así como del acta de la jornada electoral.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes, así como los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas y una vez establecido lo anterior, estudiar los datos

SUP-JIN-60/2012
Incidente

que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	A	B	C	F	G	H
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANTES	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	2758 B	755	433	321	321	322	321
2	2802 C2	519	191	328	329	328	329
3	2974 B	714	381	360	361	360	361
4	2993 C1	541	289	252	248	252	248
5	3002 C	446	243	203	203	203	204

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla anterior, respecto de la casilla **2758 B** existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales *Total de personas que votaron* y *Resultados de la votación de presidente "Total"*, mientras que por lo que se refiere a las casilla **3002 C**, exista la coincidencia respecto de los rubros *Total de personas que votaron* y *Boletas de presidente sacadas de la urna*.

Estos datos se ven corroborados, si a la cantidad de boletas recibidas se restan la boletas sobrantes, pues se obtiene una cantidad⁵ coincidente con el de los rubros fundamentales coincidentes en cada caso.

⁵ Boletas utilizadas. Número de boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para que ejerciera el sufragio y que debieron ser depositadas en la urna.

Con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión que en las casillas **2758 B y 3002 C** también resulta **infundada** la causa de recuento invocada por la parte actora.

Sin embargo, respecto de las casillas **2802 C2, 2974 B y 2993 C1** la causa de recuento es fundada, lo anterior porque si bien dos de los rubros fundamentales coinciden en cada caso, ese dato no se corrobora con el dato obtenido al realizar la comparación en su conjunto con las boletas auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), por tanto es imposible deducir el dato faltante.

En consecuencia resulta válido que se practique un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas **2802 C2, 2974 B y 2993 C1**.

Apartado III. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Por lo que hace a las trece casillas que a continuación se enlistan, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

No.	Casilla
1	1863 B
2	1864 C1
3	1870 C1
4	1876 B

**SUP-JIN-60/2012
Incidente**

5	1887 B
6	2289 C2
7	2290 C1
8	2807 C1
9	2810 B
10	2957 B
11	2972 C1
12	2993 B
13	3001 B

Del análisis del acta de las mencionadas casillas, se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1863 B	275	269	6
2	1864 C1	472	472	0
3	1870 C1	452	451	1
4	1876 B	295	290	5
5	1887 B	271	271	0
6	2289 C2	292	292	0
7	2290 C1	266	258	8
8	2807 C1	430	427	3
9	2810 B	251	252	1
10	2957 B	462	462	0

11	2972 C1	168	165	3
12	2993 B	209	209	0
13	3001 B	286	286	0

Como se puede apreciar, existe plena coincidencia respecto de seis de las trece casillas analizadas.

A fin de verificar las irregularidades denunciadas, mediante acuerdo de veinticinco de julio del presente año, formulado al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, se requirió para que extrajera la lista nominal de electores de los paquetes electorales correspondientes, a efecto de que contara cuántos ciudadanos habían votado en cada caso, hecho lo cual el Secretario del Consejo debía expedir la certificación respectiva.

Al desahogar dicho requerimiento, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, corroboró que el total de ciudadanos que votaron en las casillas solicitadas es el siguiente: **1863 B** es de doscientos setenta; **1870 C1** es de cuatrocientos cincuenta y uno; **1876 B**, es de doscientos noventa; **2290 C1** es de doscientos cincuenta y ocho; **2807 C1** es de cuatrocientos veintisiete; y **2972 C1** es de ciento sesenta y cinco.

Al reflejar los referidos datos en el cuadro comparativo correspondiente, los datos que se obtienen son los siguientes:

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1863 B	270	269	1
2	1870 C1	451	451	0
3	1876 B	290	290	0
4	2290 C1	258	258	0
5	2807 C1	427	427	0
6	2810 B	251	252	0
7	2972 C1	165	165	0

En consecuencia, la inconsistencia permanece únicamente respecto de la casilla **1863 B**, por lo que lo procedente sería acudir a los rubros auxiliares referidos anteriormente, para determinar si se puede corregir el error.

En atención a esto, es pertinente comparar los datos existentes, así como los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas y una vez establecido lo anterior, estudiar los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral conforme a lo siguiente:

SUP-JIN-60/2012
Incidente

CONSECUTIVO	CASILLA	A	B	C	F	G	H
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	1863 B	433	163	270	270	269	269

De acuerdo con los resultados obtenidos, y al persistir una inconsistencia respecto del total de personas que votaron con el de resultado de la votación, al no ser subsanable dicha irregularidad con los rubros auxiliares, lo procedente es declarar **fundada** la causa de recuento y ordenar nuevo escrutinio y cómputo en la casilla **1863 B**.

Apartado IV. El total de votos es mayor que el listado nominal.

Por lo que **se refiere a las siguientes cuatro casillas** la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“el total de votos es mayor que el listado nominal”*.

No.	Casilla
1	2269 B
2	2326 C1
3	2967 B
4	2967 C1

Cabe precisar que la causa que se invoca no se encuentra prevista en la ley como razón para proceder a una apertura y nuevo recuento de votos, ya que no se trata de una diferencia

en alguno de los rubros fundamentales, por lo tanto no es procedente su análisis.

Apartado V. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Por lo que hace a cuatro casillas más, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

No.	Casilla
1	2267 B
2	2273 C1
3	2305 B
4	2647 C1

Como se indicó en el apartado anterior, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas recibidas menos boletas sobrantes) y un elemento fundamental votación total.

Esto es, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo

no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo infundado de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado VI. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1863 B, 2287 C1, 2291 C1, 2802 C2, 2974 B y 2993 C1**, correspondientes al 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en Uriangato.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (09:00) horas del ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del

Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar

relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya

generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de los motivos de apertura que se hacen valer respecto de seis casillas, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas **1863 B, 2287 C1, 2291 C1, 2802 C2, 2974 B y 2993 C1**, correspondientes al 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en Uriangato, en los plazos y términos que se precisan en el Apartado VI del Considerando Quinto de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO